

Precios de suscripción**EN LA CAPITAL****Por tres meses, pesetas.....****6·00****Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán****0·30****Precios de suscripción****FUERA DE LA CAPITAL****Por tres meses, pesetas.....****6·25****Número suelto.....****0·25**

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año:

LOCALIDAD	SECCIÓN	LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA
Fuente de Santa Cruz	Única...	Escuela pública de niñas
Turégano		pública de niños.—Calle de Ávila
Villaseca		nacional mixta
Ochando		nacional mixta
Castro de Fuentidueña		mixta
Coca		Escuelas públicas de niños
Valtiendas		Escuela nacional de niños
Bernardos		de niños
Losana de Pirón		nacional
Navares de Ayuso		pública mixta
Fuentesoto		nacional mixta
Melque de Cercos		Planta baja del Ayuntamiento
Aldea Real		Escuela de niñas.—Cruz, 2
Ventosilla		mixta
Aguilafuente		de niñas
Arcones		de niños
Cerezo de Abajo		nacional
Matabuena		pública de niños
Campo de Cuéllar		de niños
Setillo		mixta
Santo Tomé del Puerto		Colegio de niños
Cantimpalos		Escuela pública de niños
Torre Val de San Pedro		de niños
Cedillo de la Torre		de niños
Muñoveros		de niños
Marazuela		Sala-Escuela
Maderucló		Escuela de niños
Sotosalbos		mixta.—Real, 14
Tabanera la Luenga		mixta
Prádena		de niños
Hontoria		nacional de niños
Mihueláez		nacional de niños
Fuenzemizarra		nacional mixta
Pinilla Ambroz		nacional mixta
Valdevarnés		nacional mixta
Zarzuela del Monte		de niños.—P. Mayor, 1

Pinarejos	Única...	Escuela nacional mixta
Gómezserracín		nacional de niñas
Otero de Herreros		nacional de niños
Duruelo		mixta.—Real, 3
Los Huertos		nacional mixta
Adrados		pública de niñas
Encinillas		nacional
Membibre de la Hoz		pública mixta
Aldeasona		pública mixta
Moraleja de Cuéllar		nacional mixta
Escarabajosa de Cabezas		pública mixta
Lastras de Cuéllar		pública de niños
Pajares de Fresno		de primera enseñanza
Fresno de Cantespino		pública
Aldealengua de Pedraza		pública de niñas
Caballar		nacional
Orejana		de niños.—Real, 20
Urueñas		pública de niñas
Montejo de Arévalo		nacional de niños
Fuentepelayo		nacional de niños
Villoslada		nacional
Yanguas de Eresma		Casa-Escuela de niños y niñas
Montejo de la Vega Serrez		Escuela nacional
Aldeanueva de la Serrezuela		nacional.—D. Victoriano, 2
Valseca		de niños.—P. Pública, 11
Valverde del Majano		de niñas.—Oteruelo, 1
Fuenterrébollo		de niños
Gallegos		nacional de niños.—Real, 3
El Espinar	Distrito 1°	Biblioteca de las Escuelas nacionales
	Distrito 2°	Sala planta baja.—Cadena, 10
Sacramenia		Escuela de niños
Calabazas		mixta
Dehesa de Cuéllar		nacional mixta
Fuentidueña		nacional mixta

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 23 de Diciembre de 1919.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Trasladada por el Sr. Gobernador civil una comunicación del de León, partiendo que el alienado José Arias Alvarez, hijo de Casimiro y María, ha

ce un mes efectivamente que se encuentra en Páramo del Sil, acompañado de su padre, continuando perturbadas sus facultades, y teniendo en cuenta las indicaciones que se hacen en la nota del Negociado; la Comisión acuerda que

Reunidos los señores Diputados locales cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—Capital.—La Comisión acuerda señalar los días 1, 2, 12, 13, 26, 27 y 30 para celebrar las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Sección de Alienados.—Capital.—

3567 Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 1º de Diciembre de 1919.

PRESIDENCIA DEL SR. D. BERNARDO ROMERO Y MARTÍNEZ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA

Reunidos los señores Diputados provinciales cuyos nombres constan en acta, por la Contaduría de fondos provinciales se lleve a efecto la oportuna liquidación de estancias devengadas por el mencionado demente en los Establecimientos provinciales de Beneficencia,

desde el día 29 de Septiembre de 1917, en que ingresó, al 18 de Mayo último, en que tuvo lugar su fuga de dichos Establecimientos, remitiéndola a la Excmo. Diputación de León para su abono a ésta, así como a las personas

Idem.—Madrid.—Remitidas por el Sr. Presidente de la Diputación provincial de Madrid, liquidaciones detalladas del importe de estancias causadas en la Sala de observación del Hospital provincial y Manicomios de Ciempozuelos y Valladolid, por los dementes Alejandra García Rueda, Mariano González Calvo, Pablo Matesanz Pascual, Daniel Heredero Castellanos, Florentina López González, Julia Gil Pabón, Cándida Hernández Olaya, Juana Tomé Benito y Josefa Herranz Cristóbal, naturales, respectivamente, de Zarzuela del Monte, de Santisteban (sin que se exprese si es de Pedraza o de San Juan Bautista) Sauquillo de Cabezas, Pinillos, anejo de Escobar de Polendos, Boceguillas, Cobos de Segovia, Honrubia de la Cuesta, Valdevarnés y Duruelo, interesando al propio tiempo se deduzca de dichas liquidaciones el importe de los gastos ocasionados por el demente Pedro Mateo Martín, natural de Madrid, y se remita a aquella Corporación para totalizar la diferencia que haya de abonar una otra Diputación; cuyos nueve expresos dementes manifiestan se halla obligada a su sostenimiento, esta Diputación, y en breve serán puestos a disposición de la misma, acompañando como justificantes, certificaciones de los documentos de que constan los respectivos expedientes; la Comisión con el fin de depurar de una manera cierta si esta Corporación se halla obligada al sostenimiento de los nueve expresados dementes, tanto con referencia a la veindad, como a su pobreza, acuerda:

1.º Que pasen las aludidas liquidaciones a la Contaduría de fondos provinciales, a los efectos a que en su día haya lugar.

2.º Que se ordene a los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los mencionados dementes, expidan y remitan a esta Corporación a la mayor brevedad posible, certificaciones en que se exprese de una manera concreta el tiempo fijo en que dejaron de ser vecinos de dichos pueblos los tan repetidos dementes, y otra acreditativa de los bienes de fortuna que cada uno de ellos posea, así como las personas de su familia obligadas por la ley a pasarlas alimento, y

3.º Que se comunique este acuerdo a la Excm. Diputación provincial de Madrid, para su conocimiento y efectos oportunos.

Beneficencia.—Villacastín.—En vista de haberse llevado a cabo el traslado, a disposición del Sr. Gobernador civil de Pontevedra, del niño Alejandro Pereira Fernández, por ser natural de Nieves, de dicha provincia, y siendo por tanto de la obligación de aquella Diputación conforme determina el artículo 6.º de la Real orden de 23 de Julio de 1903, en concordancia con el párrafo 3.º del artículo 83 del Reglamento porque se rigen los Establecimientos provinciales de Beneficencia, el atender al sustento y educación del Alejandro, el cual fué ingresado por orden del Sr. Gobernador civil en estos Establecimientos el dia 2 de Agosto del año último, la Comisión acuerda que por la Contaduría de fondos provinciales se practique la oportuna liquidación de las estancias causadas por el expresado niño en los citados Establecimientos desde el 2 de Agosto último al 21 de Noviembre próximo pasado, así como de los gastos que haya motivado la traslación, y se remita a la Diputación de Pontevedra para su abono.

Contabilidad provincial.—Capital.—Habiendo remitido el Sr. Tesorero del Congreso Nacional de Ingeniería el

justificante de las 100 pesetas abonadas por esta Diputación como socio operativo de dicho Congreso, y como quiera que además fueron pagados 60 céntimos por gastos de giro, no existiendo consignación en presupuesto para el abono de las 100,60 pesetas mencionadas; la Comisión acuerda que el pago de dicha cantidad sea formalizado con cargo al capítulo 8.º (Imprevistos) del presupuesto en ejercicio.

Idem.—Presentada por D. Carlos Santisteban, la cuenta del material invertido para la instalación de la luz eléctrica en las carboneras y dependencias en que está instalada la caldera para la calefacción, importante dicha cuenta 15'95 pesetas; la Comisión acuerda aprobar la expresada cuenta y su abono con cargo al capítulo correspondiente.

Idem.—La Comisión acuerda la adquisición de dos palcos para la función que, a beneficio del Dispensario Antituberculoso, ha de celebrarse al siguiente día, y su abono con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 1.º de Diciembre de 1919.
—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.: El Vicepresidente, Bernardo Romero y Martínez.

3567

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el dia 2 de Diciembre de 1919.

PRESIDENCIA DEL SE. D. BERNARDO ROMERO Y MARTÍNEZ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA.

Reunidos los señores Diputados vecinales cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta a sesión.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda sean remitidas al Sr. Gobernador civil las cuentas municipales de los pueblos y años que a continuación se expresan, informándole las preste su aprobación en la forma que se expresa en los respectivos expedientes.

Cabañas, 1904, 1907, 1908, 1909, 1912, 1913, 1914 y 1915; Cobos de Fuentidueña, 1916; Gallegos, 1918; San Pedro de Gaños, 1918; Hontoria, 1918; Migueláñez, 1918, y Chatún, 1918.

Hacienda provincial.—Capital.—Traslada por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia una comunicación de la Dirección general de propiedades e impuestos en la que se manifiesta que examinada nuevamente la liquidación practicada por dicha Delegación de Hacienda de las atenciones de enseñanza a cargo de la Diputación de esta provincia, correspondientes al año 1907, la expresada Dirección general de acuerdo con lo informado por la Intervención general del Estado ha resuelto prestar su aprobación a la liquidación de que se trata, con el saldo en contra de esta Diputación de 101.420'70 pesetas; la Comisión acuerda quedar enterada y que pase la expresada comunicación a la ordenación de pagos a los efectos oportunos.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentada por el Sr. Depositario de fondos provinciales la relación de las facturas presentadas al cobro hasta el 27 de Noviembre último, por servicios y suministros hechos a la cárcel de audiencia y correccional de esta Ciudad, cuyas facturas importan

966'31 pesetas, y considerando que en el presupuesto existe crédito suficiente para el abono de la indicada relación; la Comisión acuerda aprobarla y que se devuelva a Contaduría para que sirva de justificante en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Salida de Expósitos.—Cantalejo.

Solicitado por Escolástica Eras de San Antolín, mayor de edad, viuda y vecina de Cantalejo, se la concede el asilado Angel Velázquez, con quien ya está de acuerdo, para tenerle en su compañía y dedicarle al oficio de carpintero, comprometiéndose la solicitante a alimentarle, vestirle y educarle cual si fuera hijo suyo; la Comisión de conformidad con lo que determina el artículo 209 del Reglamento porque se rigen los Establecimientos provinciales de Beneficencia y lo acordado por la Exma. Diputación en 28 de Junio del año pasado, acuerdaceder a lo solicitado por la recurrente, siempre que cumpla quanto en su instancia expresa y se obligue a abonar al acogido de que se trata un salario mensual que no sea inferior a tres pesetas, que habrá de ingresar en la caja de ahorros de los referidos Establecimientos.

Caminos vecinales.—Navares de Ayuso.—Dada cuenta de una comunicación del alcalde de Navares de Ayuso, interesando se proceda al arreglo del trozo de camino vecinal de Barbolla a Navares de las Cuevas, kilómetros 6 al 9, que pasa por aquel pueblo y se halla completamente intransitable; la Comisión acuerda que pase dicha comunicación a informe de Sr. Director de carreteras provinciales.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.: El Vicepresidente, Bernardo Romero y Martínez.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Reglamento de la Navegación aérea civil, anexo del Real decreto de 23 de los corrientes.

(Continuación)

CAPITULO V

LIBROS DE A BORDO

Art. 32. Serán libros de abordo: el libro de la aeronave, el libro de motores, el libro de navegación y el libro de señales. La aeronave en que haya más de un motor, cada uno tendrá libro separado.

Art. 33. El constructor expedirá y firmará siempre que sea posible, el asiento de apertura de los libros. Los sucesivos se harán por el piloto o por persona autorizada.

Art. 34. En la carpeta que al final tenga el libro de la aeronave se llevará copia del certificado de seguridad.

Art. 35. En los libros de a bordo los asientos se extenderán en tinta. Sin embargo, tratándose de los de navegación y señales, podrán hacerse los asientos a lápiz en cuadernos suplementarios, pero transcribiéndolos en tinta al libro correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Con motivo de cualquier investigación oficial podrá pedirse la presentación de dichos cuadernos.

Art. 36. No se harán raspaduras en los libros de abordo, ni se arrancarán hojas de los mismos, que irán foliados. Las enmiendas se salvarán en debida forma.

Art. 37. En el libro de la aeronave se hará constar.

1.º Categoría a que pertenezca la aeronave, marcas de nacionalidad y registro, nombre y domicilio del propietario; nombre del constructor; capacidad de transporte de la aeronave.

2.º Tipo y número de serie del motor; tipo de la hélice, su número, peso, diámetro y nombre del constructor.

3.º Tipo del aparato de radiotelegrafía instalado.

4.º Tabla completa de todos los datos necesarios relativos al aparejo, para informe del personal encargado de la aeronave y su manejo.

5.º Historial técnico completo y detallado de la vida del motor de la aeronave, incluso las pruebas de recepción, revisiones, cambio de piezas, reparaciones y toda otra obra semejante.

Art. 38. El libro de motores sólo será obligatorio para las instalaciones en aeronaves empleadas en el transporte de pasajeros o mercancías.

Por cada motor se llevará un libro separado que siempre acompañará al motor. En él se hará constar:

1.º Tipo del motor; número de la serie; constructor; potencia; revoluciones normales y máximas; fecha de construcción y puesta en servicio.

2.º Marca de matrícula y tipo de la aeronave en que el motor haya estado instalado.

3.º Historial técnico completo de la vida del motor, comprendiendo las pruebas de recepción con el número de horas de trabajo ya realizado, las revisiones, sustituciones, reparaciones y toda obra semejante.

Art. 39. El libro de navegación será obligatorio para toda aeronave. En él se hará constar: Categoría de la aeronave; marca de la nacionalidad y matrícula; nombre y domicilio del propietario; nombre del constructor y capacidad de transporte. Además, por cada viaje:

1.º Nombre y domicilio del piloto y de los miembros de la tripulación.

2.º Lugar, fecha y hora de partida, recorrido hecho y todos los incidentes en vuelo, incluso circunstancias de aterrizaje.

Art. 40. El libro de señales sólo será obligatorio para las aeronaves empleadas en el transporte de pasajeros o mercancías. Contendrá los datos siguientes:

1.º Categoría de la aeronave; su marco de nacionalidad y matrícula; nombre y domicilio del propietario.

2.º Lugar, fecha y hora de la transmisión o recepción de toda señal.

3.º Nombre u otra indicación de la persona o estación a la cual se transmite una señal o de la cual se reciba.

CAPITULO VI

ZONAS PROHIBIDAS

Art. 41. El Gobierno podrá modificar, en la forma que estime conveniente el número y la extensión de las zonas prohibidas para la navegación. Estas zonas son las siguientes, quedando prohibido volar sobre ellas y sobre sus alrededores hasta la distancia de 5 kilómetros, medidos desde sus contornos:

La plaza y el puerto de Cartagena, con su Arsenal, hasta la isla de Escombreras y cabo Tiñoso:

El Campo de Gibraltar comprendido desde la costa hasta una línea quebrada que, partiendo de Torrenueva, al Norte de la Línea de la Concepción, pase por San Roque y

Los Barrios, y termine en Punta del Fraile, bahía de Algeciras;

La plaza de Tarifa;

La bahía de Cádiz, la isla de León

y el Arsenal de la Carraca;

La ría de Vigo, hasta las islas Cíes;

La ría de Marín y Pontevedra,

hasta la isla de Oms;

Las rías de Ferrol y Ares;

La isla de Menorca;

La plaza de Ceuta.

Las zonas prohibidas mencionadas en este capítulo se trazarán con precisión en un mapa que, al efecto se publicue.

Art. 42. Cuando un aeronave se halle en la proximidad de una zona prohibida se le dará la señal que corresponda de las mencionadas en el artículo 63.

Cuando se halle sobre una zona prohibida, se le dará la señal de aterrizaje forzoso, en la forma que corresponda, de las mencionadas en el artículo 64.

Art. 43. Hecha la señal de aterrizaje forzoso, la aeronave aterrizará inmediatamente en el sitio accesible más próximo, de modo que según esté acercándose a una zona prohibida o ya sobre la misma, al descender no avance más hacia ella o en ella.

Art. 44. Cuando a causa del temporal y, en general, de fuerza mayor, no pueda la aeronave aterrizar inmediatamente como respuesta a la señal, habrá de hacer a su vez una de las siguientes:

De día, mostrar como más distintamente pueda percibirse desde abajo, una bandera roja triangular junto con dos bolas negras superpuestas verticalmente, una encima de la otra.

De noche, balancear una luz blanca, apagando simultáneamente las luces laterales.

A continuación, lo mismo de día que de noche, aterrizará la aeronave en cuanto sea posible, en el paraje accesible más próximo del territorio nacional.

CAPITULO VII

REGLAS SOBRE LUCES Y SEÑALES

Art. 45. A los efectos de la aplicación de las reglas sobre luces y señales, los vocablos aeronave, dirigible, globo libre y aparato volador tendrán la significación mencionada en el artículo 44 del Real decreto de esta fecha sobre navegación aérea civil.

Por luz visible se entenderá la visible en noche oscura con atmósfera despejada.

A los efectos del presente Reglamento, se considerará en marcha la aeronave cuando no descansen en tierra ni sobre objeto ninguno en tierra o agua.

Los límites angulares fijados en el presente capítulo se determinarán estando la aeronave en disposición natural para volar en marcha rectilínea horizontal.

Art. 46. Las reglas relativas a luces se observarán cualquiera que sea el tiempo reinante, desde la puesta del sol hasta su salida, y durante este tiempo no se mostrará luz ninguna distinta de las prescritas para la navegación aérea.

Art. 47. Todo aparato volador que esté en el aire o manejando en tierra o en el agua por su propia fuerza, llevará las luces siguientes:

1.^a Delante una luz blanca visible en un ángulo diedro de 220 grados, cuya bisetriz sea un plano vertical que pase por la línea de vuelo, luz que sea visible a ocho kilómetros de distancia.

2.^a A la derecha, una luz verde

que ilumine un ángulo diedro de 110 grados a partir de la proa y que sea visible a cinco kilómetros de distancia.

3.^a A la izquierda, una luz roja que ilumine un ángulo diedro de 110 grados a partir de la proa, y que sea visible a cinco kilómetros de distancia.

Dichas luces roja y verde no habrán de verse desde estribor y babor respectivamente.

4.^a Detrás y tan al extremo como sea posible, una luz blanca que luze hacia atrás, visible por lo menos a cinco kilómetros de distancia, en un ángulo diedro de 140 grados, cuya bisetriz sea un plano vertical que siga la línea de vuelo.

En el caso de que alguna de las luces mencionadas en los cuatro números anteriores haya de sustituirse por varias, el campo visual de cada una de estas luces estará limitado en forma que no se vea más de una sola luz a un tiempo.

Art. 48. Las reglas aplicables a las luces de los aparatos voladores se aplicarán a los dirigibles con las siguientes modificaciones:

1.^a Todas las luces se duplicarán: las de proa y popa, verticalmente, y las de los costados, horizontalmente y en líneas paralelas al eje del dirigible.

2.^a Ambas luces de cada pareja habrá de verse simultáneamente.

La distancia entre las luces de cada pareja no será menor de dos metros.

Art. 49. Cuando un dirigible sea remolcado, llevará las luces mencionadas en el artículo anterior y además las que establece el artículo 51 para los dirigibles sin gobierno.

Art. 50. Cuando un aparato volador o un dirigible se halle en el agua y esté sin gobierno, es decir, cuando no pueda gobernar con arreglo al Reglamento, para evitar colisiones en el mar llevará dos luces rojas verticales, separadas entre sí por lo menos a dos metros, y visibles en todo el horizonte a tres kilómetros de distancia.

Las aeronaves mencionadas en este artículo no llevarán, cuando no estén en marcha en el agua, las luces de los costados, pero estando en marcha, las llevarán.

Art. 51. El dirigible que por cualquier causa se halle sin gobierno o cuyo motor haya sido parado voluntariamente, llevará, además de las luces ordinarias, dos luces rojas, una sobre otra, separadas entre sí por lo menos dos metros, que luzcan en todas direcciones y sean visibles a tres kilómetros de distancia.

De día, el dirigible remolcado o que por cualquier causa esté sin gobierno, llevará dos bolas u objetos negros de 60 centímetros de diámetro, colocadas una sobre otra, a no menos de dos metros entre sí.

El dirigible, amarrado o en marcha, pero cuyos motores hayan sido parados voluntariamente, mostrará de día una bola u objeto negro, de 60 centímetros de diámetro, y será considerado como sin gobierno.

Art. 52. El globo libre llevará una luz blanca clara debajo de la barquilla y a distancia no menor de cinco metros visible en todas direcciones a tres kilómetros de distancia.

Art. 53. El globo cautivo llevará en vez de la luz única del globo libre, mencionada en el artículo anterior, tres luces en línea vertical a no menos de dos metros de distancia una

de otra; la superior y la inferior serán rojas, y la del centro blanca, y serán visibles en todas direcciones a tres kilómetros de distancia.

A demás, el cable que amarró llevará sujetos a intervalos de 300 metros, contados desde la barquilla, grupos de tres luces similares a las mencionadas en el párrafo primero del presente artículo.

El objeto al cual el cable está amarrado a tierra, llevará otro grupo similar de luces para indicar su posición.

De día, el cable de amarre llevará en la misma posición que los grupos de luces mencionados en los párrafos anteriores, y en lugar de ellos, banderas tubulares de no menos de 20 centímetros de diámetro y dos metros de longitud, marcadas por fajas alternativamente blancas y rojas, de 50 centímetros de anchura.

Art. 54. El dirigible que esté amarrado cerca de tierra, llevará las luces mencionadas en los artículos 47 (números 1 y 4) y 48. Cuando el dirigible esté amarrado y no cerca de tierra, el cable de amarre y el objeto a que esté amarrado, se marcarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, lo mismo de día que de noche.

Las anclas y anclas flotantes que usen los dirigibles para su amarre en el mar no estarán sometidas a esta regla.

Art. 55. El aparato volador estacionado en tierra o agua, pero no anclado o amarrado llevará las luces mencionadas en el art. 47.

Art. 56. A fin de evitar colisiones con embarcaciones de superficie, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El aparato volador que esté anclado o amarrado en el agua llevará delante, donde mejor pueda ser vista, una luz blanca visible en todo su horizonte, o dos kilómetros de distancia.

2.^a El aparato volador de 50 o más metros de longitud que esté anclado o amarrado en el agua, llevará, además de la luz de proa, otra igual a poca, pero colocada por lo menos cinco metros más baja que la de proa.

Se entenderá por longitud de un aparato volador la máxima del mismo.

3.^a Los aparatos voladores de 50 o más metros de embarcadura llevarán además, cuando estén anclados o amarrados en el agua, una luz igual a la mencionada en el número 1.^a de este artículo, al extremo de cada ala exterior.

Por embargadura de un aparato volador se entenderá su dimensión lateral máxima.

Art. 57. En el caso de inutilizarse alguna de las luces que al volar de noche deba llevar la aeronave, ésta aterrizará en cuanto pueda hacerlo con seguridad.

Art. 58. Nada de lo dispuesto en este capítulo se opone a que además se exhiban señales de reconocimiento adoptadas por los propietarios de las aeronaves, autorizadas por los respectivos Gobiernos, debidamente registradas y oficialmente comunicadas al Gobierno español.

Art. 59. La aeronave que deseé aterrizar de noche en aeródromo con vigilancia de tierra, deberá, antes de aterrizar, encender una luz Very verde, y mostrar una linterna verde, y de hacer además con el Código Morse internacional el grupo de letras que constituye su señal de llamada.

La autorización para aterrizar se

hará admitiendo desde tierra la misma señal de llamada, seguida de una luz Very verde o mostrando una linterna de este color.

Art. 60. Si en tierra se encendiera una luz Very roja o se enviara un destello rojo, la aeronave no deberá aterrizar.

Art. 61. La aeronave obligada a aterrizar de noche deberá antes de aterrizar encender una luz Very roja o hacer cortos destellos con las luces de navegación.

Art. 62. Cuando la aeronave esté en peligro y necesite auxilio, se usarán o desplegarán juntas o separadas las siguientes señales:

1.^a La señal internacional S. O. S. por medio de señales ópticas o radio-telegáficas.

2.^a La señal de peligro del Código internacional de banderas N. C.

3.^a La señal internacional de larga distancia, formada por una bandera cuadrada que lleve encina o debajo una bola o algo parecido.

4.^a Un sonido continuo con un aparato fónico.

5.^a Una señal formada por una sucesión de luces Very blancas encendidas a cortos intervalos.

Art. 63. Para indicar a una aeronave próxima a una zona prohibida que debe cambiar de ruta, se emplearán las siguientes señales.

1.^a De día, tres descargas, a intervalos de diez segundos, de proyectiles que, al estallar, produzcan nubes de humo blanco indicadoras de la dirección que la aeronave debe seguir.

2.^a De noche tres descargas a intervalos de diez segundos, de proyectiles que, al estallar, produzcan estrellas blancas, indicadoras de la dirección que la aeronave deba seguir.

Art. 64. Para dar a una aeronave la orden de aterrizar, se emplearán las señales siguientes:

1.^a De día, tres descargas a intervalos de diez segundos, de proyectiles que al estallar produzcan nubes de humo negro o amarillo.

2.^a De noche, tres descargas a intervalos de diez segundos, de proyectiles que al estallar produzcan luces estrelladas rojas.

Además, y cuando se deseé evitar el aterrizaje de una aeronave distinta de la aludida por las señales anteriores, se dirigirá sobre ésta la luz interminante de un proyector.

Art. 65. Cuando la niebla o la bruma hagan invisible un aeródromo, la existencia de éste podrá señalarse por un globo que haga de boyas aéreas o por cualquier otro medio aprobado. En niebla, bruma, nevada o lluvia fuerte, sea de día o de noche, la aeronave que se encuentre en el agua hará las señales fónicas siguientes:

1.^a No estando anclada o amarrada, un sonido a intervalos de no más de dos minutos, consistente en dos toques de a cinco segundos de duración, con intervalo de un segundo entre ellos.

2.^a Estando anclada o amarrada, el rápido repiqueo de una campana o de un gonguito bastante perceptible, durante unos cinco segundos de duración, con intervalo de un segundo entre ellos.

3.^a Estando anclada o amarrada, el rápido repiqueo de una campana o de un gonguito bastante perceptible, durante unos cinco segundos de duración, con intervalo de un segundo entre ellos.

(Concluirá)

